ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X (DJ 2026-076)

GRISEL M. MARTÍNEZ FLORES, Peticionaria, v. LYDIA MARTÍNEZ FLORES, Recurrida.	TA2026CE01223	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Civil núm.: JU2023CV00054 Sobre: desahucio por falta de pago.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

La señora Grisel M. Martínez Flores, parte peticionaria, presentó su recurso por derecho propio el 15 de septiembre de 2026. Su petición está relacionada a la *Sentencia* final e firme, emitida el 15 de noviembre de 2024, notificada el 25 de noviembre de 2024, en el caso JU2023CV00054, sobre desahucio y falta de pago[1]. Mediante el referido dictamen el foro primario había declarado sin lugar la demanda de desahucio instada por la señora Grisel M. Martínez Flores y declarado con lugar la reconvención sobre incumplimiento de contrato. En consecuencia, ordenó a la compareciente a que realizara todas las gestiones pertinentes para que el préstamo hipotecario de la vivienda ubicada en la Urbanización Laderas de Juncos, Calle Río Cibuco, Bloque F, Solar 31 Juncos, Puerto Rico 00777, objeto de controversia, fuera transferido a nombre de la señora Lydia Martínez Flores, parte aquí apelada. Además, ordenó a las partes a efectuar la correspondiente escritura de cesión para que el inmueble antes mencionado constara a nombre de Lydia Martínez Flores.

[1] *Véase*, entrada 54 del *Sistema Unificado para el Manejo y Administración de Casos* del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI).

Ahora bien, el 12 de agosto de 2026, la señora Grisel M. Martínez Flores presentó una moción en la cual solicitó una vista para revisar la inscripción registral del inmueble objeto de la sentencia antes mencionada. En particular, resalta que la misma fue inscrita sin su consentimiento a favor de Lydia Martínez Flores.

El 14 de agosto de 2026, el foro primario declaró sin lugar la moción presentada por la señora Grisel M. Martínez Flores.

A la luz de los hechos que surgen del expediente electrónico de este caso, es evidente que el recurso presentado se ha tornado académico. Por tanto, prescindiendo de la comparecencia de la parte recurrida[2], desestimamos el recurso.

I

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> Regla 83 – Desistimiento y desestimación
>
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

[2] Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho […]". 4 LPRA Ap. XXII-B.

> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**
>
> (C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**
>

4 LPRA Ap. XXII-B. (Énfasis nuestro).

II

Como apercibimos, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso cuando este se ha convertido en académico. El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo,* 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I,* 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado,* 134 DPR 927, 935-936 (1993). Así pues, el propósito de la aludida doctrina evita el uso inadecuado de recursos judiciales. A su vez, la doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón,* 159 DPR 290, 298 (2003).

III

Examinada la petición de *certiorari*, es evidente que lo solicitado por la señora Grisel M. Martinez Flores ha perdido su condición de controversia

viva y es un subterfugio para relitigar los efectos de una sentencia que advino final y firme.

En virtud de lo anterior, concluimos que el recurso de referencia es académico, por lo cual procede su desestimación.

III

Conforme a lo antes expuesto, **desestimamos** el recurso ante nuestra consideración por este haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones